

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00421-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente virtual, se tiene que este Juzgado, en fecha 31 de julio del año en curso, realizó diligencia de remate dentro de este proceso, donde se adjudicó al señor HÉCTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, identificado con cedula de ciudadanía N.º 13.471.866, en su condición de acreedor hipotecario ejecutante, el bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de los demandados Luis Lizcano Contreras y Luz Marina Laguado González, por la suma de **\$192.483.000,00**; suma equivalente al 100 % del valor del avalúo catastral incrementado conforme lo determina la ley.

Examinándose el proceso, observamos que el avalúo catastral del bien inmueble rematado se cuantificó para el presente año en la suma de \$128.322.000,00, que incrementado en un 50% en virtud de la ley, el mismo ascendió a la suma de **\$192.483.000,00**; suma esta última sobre la cuál, el acreedor hipotecario rematante, hizo postura del 40% por cuenta de su crédito, para tener derecho a licitar en la diligencia de remate, la cual se cuantificó en la suma de \$76.993.200.00, **siendo la base del remate**, por ende, el 100% del avalúo catastral incrementado conforme a la ley, por darse las circunstancias del numeral 5°, inciso segundo del artículo 468 del C.G.P., que itero, cuantifica **\$192.483.000,00**,

Cumpléndose las exigencias de ley, por parte del acreedor hipotecario rematante, fue lo que me llevó como titular del despacho, a adjudicarle en la diligencia de remate el bien inmueble subastado al señor HÉCTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, en su condición de acreedor hipotecario ejecutante, por no existir más postores; y por cumplir la postura con el límite mínimo cuantificado exigido por la ley en esta clase de remates.

Debo dejar expreso en esta providencia que, si se examina este proceso, se constata que la última liquidación del crédito aprobada asciende a fecha 30 de junio de 2.023, a la suma de **\$164.232.878,65**; y por ello, en la diligencia de adjudicación del remate, más exactamente en el numeral tercero de la resolutive del acta, se le exhortó al acreedor hipotecario rematante, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha de adjudicación, efectuara un depósito por la cuantía de **\$28.250.121,35** como suma restante del pago del precio del remate, es

decir, para que completara de esta manera el valor total de la oferta presentada en la diligencia de remate; no obstante, revisado nuevamente el plenario observamos que, en la diligencia de remate fallida, el acreedor rematante había depositado la suma de \$44.743.647,00 (ver archivo 99 OneDrive), sin que a la fecha dicho dinero le haya sido devuelto; por tal razón, es por lo que, al realizarse la operación aritmética correspondiente, se colige que le queda un saldo a favor del acreedor rematante por la suma de **\$16.493.525,65**; dinero que le será devuelto a través de una orden judicial; por lo cual, se ordenará a secretaría, para que proceda de conformidad.

Así mismo, se le exhortó, para que depositara la cuantía de **\$9.624.150,00** como pago del impuesto a que hace referencia el artículo 12 de la ley 1743 de 2.014 con destino al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante, al revisar el expediente constatamos que obra en el archivo 99 del OneDrive, un pago realizado por el acreedor rematante, con destino al Fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, por el valor de **\$7.500.000,00** sin que a la fecha le haya sido devuelta; en razón a ello, es por lo que, al realizarse la operación aritmética correspondiente, se constata que al acreedor rematante le corresponde depositar como pago de impuesto de remate, la suma de **\$2.124.150,00**; saldo que fue consignado dentro del término legal, a través de depósito judicial (ver archivo 149 OneDrive).

Cumplido lo anterior, conforme a las exigencias de ley; es por lo que, en la parte resolutive de este auto, se entrará a aprobar la diligencia de remate de fecha 31 de julio de 2.023, donde se le adjudicó al señor HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, el bien inmueble, plenamente identificado dentro de este proceso.

Ahora, habiéndose observado en el trascurso del proceso que en la anotación número 009 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de adjudicación, la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A. COLOMBIA registra un gravamen hipotecario a su favor, constituida mediante escritura pública 324 del 14 de febrero de 1996 de la Notaria Sexta de Cúcuta (ver folio 5 archivo 66 OneDrive); y a pesar de habersele notificado de conformidad con la ley civil procesal, el acreedor hipotecario guardó silencio al respecto; es por lo que, en razón a ello, se dispondrá en la parte resolutive de este auto, la cancelación del gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble objeto de remate, con respecto a la obligación contraída con el BANCO mencionado, dejándose expreso que en caso de existir obligación dineraria pendiente, la misma continúa vigente, ya que lo que, se

extingue es el gravamen hipotecario, más no la obligación contraída; como también, se dispondrá la cancelación del gravamen hipotecario y de las medidas cautelares emitidas dentro de este proceso, para lo cual se librarán los oficios respectivos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

Finalmente, encontrándose dentro del proceso, registradas medidas cautelares de embargo del remanente provenientes de los Juzgados, Noveno Civil Municipal bajo el radicado N°54-001-40-03-009-2019-00657-00 (archivo 22), Séptimo Civil del Circuito bajo el radicado N°54001-3153-007-2019-00388-00 (archivo 45), Cuarto Civil del Circuito bajo el radicado N°540013153004-2019-00326-00 (archivo 48); y Tercero Civil del Circuito de Oralidad bajo el radicado N°54-001-31-03-003-2022-0005-00 (archivo 59); es por lo que, una vez entregado el bien saneado al acreedor hipotecario rematante; **lo sobrante de la cuantía de \$14.125.060,675**, (previo pago de impuestos y demás a que hace referencia el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.) que le corresponde al codemandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, como consecuencia del 50% del total de los \$28.250.121,35, les será dejado a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, bajo el radicado N°54-001-40-03-009-2019-00657-00 (archivo 22), por haber sido el primer juzgado a quién se le registró el embargo de remanentes; por ende, así se ordenará oficiar a los mencionados entes judiciales para que tengan conocimiento de esta decisión, para lo que estimen pertinente.

En lo que respecta a los **\$14.125.060,675** restantes, que le corresponden a la codemandada LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, como excedente entre la liquidación adicional del crédito y lo consignado como precio total del remate; el despacho se abstiene de entregárselos, hasta tanto, no se descuenten los gastos que debe hacer **y demuestre** el acreedor hipotecario rematante, conforme a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 455 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el remate realizado por este juzgado, el 31 de julio de 2023, donde se le adjudicó al acreedor hipotecario rematante, señor HECTOR JULIO LINDARTE CARRASCAL, identificado con C.C. N°13.471.866, el bien inmueble ubicado en la calle 13N casa #4B MANZ “D” URB.ALCALA de esta Ciudad, identificado con matrícula

Inmobiliaria N°260-183990 de la ORIP de esta Ciudad, por haberse cumplido con los requisitos de Ley, en consideración a lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia de esta decisión, ordénese la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble objeto de subasta, registrada en la anotación número 015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 260-183990, para lo cual **OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos; y al señor Notario de la ciudad.**

TERCERO: Cancélese la medida cautelar decretada y practicada dentro de este proceso, con respecto al inmueble objeto de adjudicación, registrada en la anotación número 019 de la matrícula inmobiliaria N°260-183990; para el efecto, **OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad y al señor secuestre.**

CUARTO: Cancélese el gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble objeto de subasta, registrada en la anotación número 009 del Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 260-183990, registrado a favor de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. B.B.V.A. COLOMBIA, para lo cual **OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Ciudad**, dejándose expreso que en caso de existir obligación dineraria pendiente, la misma continúa vigente, ya que lo que, se extingue es el gravamen hipotecario, más no la obligación contraída

QUINTO: Expídase copia del acta de remate y de este auto **aprobatorio** dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, para que procedan de conformidad a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 455 del Código General del Proceso.

SEXTO: **OFÍCIESE al señor secuestre**, para que proceda a efectuar la entrega del bien inmueble objeto de remate al señor Héctor Julio Lindarte Carrascal, identificado con cedula de ciudadanía N°13.471.866, en su condición de adjudicatario, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones de Ley.

SEPTIMO: Comuníquese al fondo para la Modernización Descongestión y Bienestar de la administración de justicia Consejo Superior de la Judicatura, sobre la consignación efectuada en fecha 06 de septiembre de 2022 (archivo 99 OneDrive) y en fecha 01 de agosto de 2023 (archivo 149 OneDrive), en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de impuesto de remate, por las cuantías de **\$7.500.000,00 y \$2.124.150,00** respectivamente. **OFÍCIESE.**

OCTAVO: Hágase devolución al señor Héctor Julio Lindarte Carrascal, identificado con cedula de ciudadanía N°13.471.866 de la suma de **\$16.493.525,65** en consideración a lo motivado. Para el efecto, por secretaría, procédase con la elaboración del depósito judicial pertinente.

NOVENO: Una vez, entregado el bien debidamente saneado al acreedor hipotecario rematante, por secretaría déjese a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad, bajo el radicado N°54-001-40-03-009-2019-00657-00, **la cuantía que sobrare** de los **\$14.125.060,675**, que le queda como remanente dentro del presente proceso al codemandado LUIS LIZCANO CONTRERAS por haber sido el primero quién solicitó el embargo de remanentes; por ende, se ordena oficiar al mencionado juzgado sobre lo pertinente, como a los demás juzgados a quienes se les registraron con posterioridad embargos de remanentes, juzgados séptimo Civil del Circuito radicado N°54001-3153-007-2019-00388-00; Cuarto Civil del Circuito radicado N°540013153004-2019-00326-00; y Tercero Civil del Circuito de Oralidad radicado N°54-001-31-03-003-2022-0005-00; informándoseles sobre la aprobación y adjudicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-183990 al adjudicatario señor Héctor Julio Lindarte Carrascal identificado con cedula de ciudadanía N°13.471.866; **y poniéndoseles de presente que lo que, sobrare del remanente será puesto a disposición del Juzgado Noveno Civil Municipal de la Ciudad**, bajo el radicado N°54-001-40-03-009-2019-00657-00, por haber sido el registro del primer embargo solicitado; lo anterior, para lo que estimen pertinente. **OFÍCIESE.**

DECIMO: Abstenernos de entregar a la codemandada LUZ MARINA LAGUADO GONZALEZ, la suma de los **\$14.125.060,675**, que le corresponden como excedente entre la liquidación adicional del crédito y lo consignado como precio total del remate, hasta tanto, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 455 del C.G.P., el acreedor hipotecario rematante, **demuestre los gastos efectuados**, para lo cual cuenta con un término de 10 días siguientes a la entrega del bien inmueble, so pena de hacérsele entrega del dinero reservado a la codemandada.

Requírase a secretaría para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66db821aaa61303aa215e2995384b2e32f16df2dc4f5eb96c156377f283ed14**

Documento generado en 22/08/2023 04:23:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sucesión intestada
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00644-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de apertura de sucesión, instaurada mediante apoderado judicial por **JORGE ALEXIS ROMERO GOMEZ**, en su condición de hijo del causante **JORGE ENRIQUE ROMERO MENDEZ (Q.E.P.D.)**; y observando como titular del despacho, que se cumple con las formalidades de ley; es por lo que de conformidad con los artículos 90, 488 ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante **JORGE ENRIQUE ROMERO MENDEZ (Q.E.P.D.)**, fallecido el 29 de agosto de 2020 en esta Ciudad; y quien en vida se identificó con la C.C. 13.244.165 de Cúcuta.

SEGUNDO: Reconocer a **JORGE ALEXIS ROMERO GÓMEZ, IVETH SALOME ROMERO HOYOS y MARY ESTHER ROMERO GÓMEZ** como herederos del causante.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, en lo que respecta a la propiedad del causante **JORGE ENRIQUE ROMERO MENDEZ (Q.E.P.D.)**; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **260-5973**, ubicado en la calle 11N #28-55 Manzana A Lote 16 BR Tucunaré de esta Ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de la Ciudad, para que proceda a registrar el embargo acá decretado. **Una vez ejecutoriado este auto, ofíciese por secretaría de manera inmediata al respecto.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como del escrito de demanda y de sus anexos; y requiéraseles a las señoras **IVETH SALOME ROMERO HOYOS y MARY ESTHER ROMERO GOMEZ**, para que ejerzan el derecho de opción; y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del C.G.P.; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2.022; **de igual manera se**

ordena notificar a la señora **MARÍA SOCORRO CORREA LOPEZ** en la forma mencionada; y se le requiere para que si tiene un interés en este proceso lo haga valer, presentando la documentación respectiva, para los fines del artículo 492 del C.G.P. y demás normas que regulan la materia.

QUINTO Emplácese a **MARY ESTHER ROMERO GÓMEZ** y las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física, al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ**; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP, con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Ofíciense.

SEPTIMO: Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

OCTAVO: Reconocer como apoderado principal al abogado CARLOS JAVIER SALINAS y apoderado sustituto al abogado YOFRE HERNAN PARADA LEON, del coheredero JORGE ALEXIS ROMERO GOMEZ, en los términos del poder conferido, **CON LA ADVERTENCIA DE QUE NO PODRÁN ACTUAR DE MANERA SIMULTANEA CONFORME LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 75 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d081a38637f938a09c3023a96a7e65a5c6ada7cba0081c4c27ceb6d1cd2dba**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reparación Directa

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00646-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EDUARDO MURCIA ARIZA y otros, a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS FEDEGAN, COMITÉ DE GANADEROS DE NORTE DE SANTANDER COGANOR y EDGAR MOLINA; y sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no, de la presente demanda, si no se observara, que las pretensiones de la demanda superan notoriamente los 150 S.M.L.M.V, **pues la tasación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ascienden a la cuantía de \$821.740.000, como así se lee en la página 29 virtual del escrito de demanda, los cuales discrimina totalizando el monto mencionado**; situación esta, por lo que habrá de dársele trámite como proceso de mayor cuantía; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el artículo 25 del Código General del Proceso. En consecuencia, este despacho, carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía. En razón a ello, es por lo que, en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar el conocimiento de la presente demanda virtual; y se procederá a remitir la demanda con sus anexos a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3beaa4d64bf9ccd5bdce4a675cfe1eca2104458a42afa0775f5a3bb0f99daf**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CYRGO S.A.S, a través de apoderada judicial, contra LUIS ALFONSO BECERRA JULIO; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en cuanto, a que no se indicó en la demanda el canal digital donde pueda ser notificado el demandado, como tampoco se dijo nada sobre ello; así mismo se observa que la profesional del derecho cobra ejecutivamente tres facturas de venta, pero no refiere en los hechos de la demanda, cual fue el abono que se efectuó sobre cada una de ellas, para totalizar la cuantía que pretende cobrar.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f455259b64d4942690128de98c4b46cf48dc39a2a549562b812557213028d53**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00656-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, contra GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN; observo como titular del despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa **LIX526** de propiedad de la señora GLADIS MARINA CAMACHO ESTUPIÑAN, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO; para lo cual ofíciase a la DIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la autoridad antes mencionada, con copia a la apoderada judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción,

queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, como apoderada judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fc5be6fb4dcc2a9c2a7a323126c4b512316762cdb5ed9e2b650721513c7f7**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00657-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC, a través de apoderado judicial, contra SERGIO LUIS BORRERO PARRA; observo como titular del despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor (camioneta) de placa **KRK340** de propiedad del señor SERGIO LUIS BORRERO PARRA, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de FINANZAUTO S.A. BIC; para lo cual ofíciase a la DIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la autoridad antes mencionada, con copia al apoderado judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden;

poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Reconocer personería a PANIAGUA & TOVAR ABOGADOS S.A.S representado en este acto por JORGE CAMILO PANIAGUA HERNANDEZ, como apoderado judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78161846ff264b5c025635f63cf4c4ea1c8ad480fa6f174409b7195b634eaaa5**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00659-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA SA, a través de apoderada judicial, contra CRISTINA CHIQUINQUIRA RIOS CUBILLAN; observo como titular del despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que la misma reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; es por lo que, procederemos a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa GIP802 de propiedad de la señora CRISTINA CHIQUINQUIRA RIOS CUBILLAN, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de BANCOLOMBIA SA; para lo cual ofíciase a la DIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido automotor, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la autoridad antes mencionada, con copia a la apoderada judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden;

poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ, como apoderada judicial del acreedor prendario, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb434a8645c4eec1903b7118ee9a406f1c9949a040b20c32bea47e27f8ae3a3**

Documento generado en 22/08/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>